

CI048/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Rodrigo Escobar.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 27 de enero de 2014, el C. Rodrigo Escobar ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-IFE, identificada con el folio **UE/14/00149** en la que pidió lo siguiente:

Información Solicitada

Copia de la resolución que se haya dictado en el procedimiento disciplinario instruido en contra de Miguel Saúl López Constantino con número de expediente DESPE/PD/7/2013

2. **Turno al OR.** En fecha 27 de enero de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE) a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
3. **Incompetencia del OR.** El 28 de enero de 2014, la DESPE a través del Sistema INFOMEX-IFE se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud de información, en virtud de que la Secretaría Ejecutiva (SE) es la instancia competente para conocer el asunto en esta etapa procesal.
4. **Turno al OR.** En la misma fecha la UE turnó la solicitud a la SE a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del OR (SE).** El 04 de febrero de 2014, la SE, dio respuesta a través del sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio SE/ST/118/2014 con la información que para mejor referencia se presenta en el siguiente cuadro:

Respuesta de la SE	Tipo de información
Al respecto se informa que no es posible expedir copia de la resolución solicitada, en virtud de que el expediente disciplinario DESPE/PD/07/2013 se encuentra reservado , hasta que se dicte y cause estado la resolución definitiva.	Temporalmente reservada

CI048/2014

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Comité de Información.

6. **Ampliación de plazo.** El 18 de febrero de 2014 se notificó al C. Rodrigo Escobar a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de la clasificación de reserva temporal de la información y a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva temporal de la información realizada por el OR (SE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **reserva temporal** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Rodrigo Escobar, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo. Información reservada.**

En relación con la clasificación formulada por el OR del IFE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos

CI048/2014

*responsables y los partidos políticos **deberá estar debidamente fundada y motivada**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)*

La SE al dar respuesta a la solicitud de información, indicó que lo solicitado es información **temporalmente reservada** en atención a la argumentación siguiente:

- El expediente disciplinario DESPE/PD/07/2013 se encuentra **temporalmente reservado** hasta que se dicte y cause estado la resolución definitiva.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 11, párrafo 3, fracción V del Reglamento.

En razón de lo anterior, cuando se aduce la clasificación de la información por ser “reservada”, implica que la restricción a su acceso es solo por un periodo determinado; situación que fue expuesta claramente por el OR quien señala que la reserva temporal terminará **una vez que se emita la Resolución en el expediente respectivo y ésta quede firme o cause estado.**

En apoyo a las argumentaciones anteriores, se estima oportuno precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. VIII/2012, establece que la normativa constitucional plasmada en las fracciones I y II del artículo 6 de la Constitución, enuncia en lo general los fines válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, las cuales constituyen excepciones a este derecho, cuya objeto es proteger los bienes constitucionales tutelados mediante diversas figuras jurídicas, entre las cuales se encuentra la reserva de la información.

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)”,

Asimismo el artículo 14 de la Ley, enuncia de forma específica los supuestos en los que se actualizan las excepciones que permiten reservar la información en posesión de los órganos del estado, entre los que se

CI048/2014

encuentra la información de los procedimientos de responsabilidad o disciplinarios de los servidores públicos, en los cuales aún **no se hubiese emitido la resolución administrativa correspondiente**, como es el caso de la información materia de solicitud.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos **y definitivos**, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el IFE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

En este orden de ideas, se considera que la **reserva temporal** debe permanecer hasta que en el expediente disciplinario DESPE/PD/07/2013 se emita la Resolución definitiva y ésta cause estado.

Por lo anteriormente señalado, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la SE.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 14, fracción V de la Ley; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción V; y 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la SE en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento del C. Rodrigo Escobar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

CI048/2014

Notifíquese al C. Rodrigo Escobar, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información (correo electrónico), y hágase de su conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tales efectos.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de marzo de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Encargada del Despacho de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información